



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 377

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se habilita la política pública de cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-016096
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024 16:0:

Radicado entrada
No. Expediente 13719/2024/OFI

Respetada Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "la habilitación de la política pública de cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia, a excepción del tráfico de cabotaje, como un mecanismo para el desarrollo económico del comercio, la industria y el turismo del país." Lo anterior con el fin de "establecer en el país una política aerocomercial de "cielos abiertos", de acuerdo con el régimen desregulado que establece la OACI, que permite un acceso irrestricto a los mercados, con frecuencias ilimitadas, libertad de tarifas, libertad de equipo, múltiple designación, criterio de nacionalidad por establecimiento y cláusulas de acuerdos de colaboración liberalizadas".

Con la finalidad de cumplir con el objeto señalado, se propone adicionar un artículo al Capítulo V de la Ley 105 de 1993², así:

¹ Gaceta del Congreso No. 1290 de 2023, pág. 2.

² Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 105 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 59A. El Gobierno nacional adoptará la política pública de cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia, a excepción del tráfico de cabotaje.

Parágrafo 1°. La nueva política pública de cielos abiertos habilitará la adopción de la quinta, sexta y séptima libertad aérea reconocida por la OACI en el transporte aéreo del país.

Parágrafo 2°. La negociación de derechos de tráfico estará sujeto al análisis particular de cada caso y siempre se respetará el principio de la libre y sana competencia, garantizando la prestación permanente de servicios y previniendo prácticas desleales o el abuso de posiciones dominantes o monopólicas."

En línea con lo anterior, el artículo 4 del proyecto de Ley establece:

"Artículo 4°. La Superintendencia de Industria y Transporte, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrán **implementar en conjunto un sistema de compensación a las aerolíneas nacionales que demuestren verse perjudicadas**, siempre que se garantice el correcto ejercicio de los cielos abiertos, implique conductas restrictivas de la competencia o se hayan visto afectadas en derechos previamente adquiridos." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al respecto, en la exposición de motivos de la ponencia para primer debate³ del Proyecto de Ley señala que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o impacte fiscalmente a la Nación, sin embargo, el artículo 4 de la iniciativa no es claro en señalar si la compensación a la que hace referencia es de tipo económica y quién sería el responsable de reconocerla y pagarla.

En ese orden de ideas, el proyecto podría implicar costos fiscales no contemplados en el Presupuesto General de la Nación y que no estarían previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Transporte. Así, es necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, que establece todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

³ Gaceta del Congreso de la República 1290 de 2023, pág. 5.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

De otra parte, el artículo 6 estipula:

"Artículo 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en cada caso, al ratificar y/o celebrar tratados, convenios o instrumentos internacionales a nivel bilateral, regional y multilateral deberán observar estrictamente lo dispuesto en la presente ley."

Frente el particular, se observa que lo propuesto podría desconocer los reglamentos de aviación civil internacional y las competencias conferidas al Congreso de la República y al presidente de la República, en materia de tratados o convenios internacionales, consagrados, principalmente, en el numeral 16 del artículo 150 y numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

En los anteriores términos, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente


Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Con Copia: - Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza– Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-016098 Bogotá D.C., 5 de abril de 2024 16:04</p> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 021 de 2023 Cámara <i>"por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología."</i></p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13724/2024/OFI</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por el Doctor, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, como secretario general de la Comisión Séptima de la Cámara de representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto <i>"actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997"</i>².</p> <p>Para el efecto, el artículo 8 establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo, de modo tal que el Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y gremios del Sector, organizará actos protocolarios, académicos y culturales. Además, los medios de comunicación públicos podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo.</p>	<p>Frente a esta propuesta, esto podría no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sea ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 199 de 2024³ o aquel que lo remplace, que incorporó medidas de austeridad relacionadas, entre otras cosas, con el ahorro en publicidad y la modificación de la planta de personal. De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad –como un compromiso en la reducción del Gasto Público–, promovidas desde el Gobierno nacional.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>Atentamente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público OAJ/DGPPN</p> <p>Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario Cámara de Representantes.</p>
--	--

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Informe de ponencia, gaceta 1516 del 3 de noviembre de 2023.

³ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 30 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones."</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13706/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto determinar nuevos criterios para el establecimiento de tasas diferenciales de peaje, tales como, el estado de las vías y el porcentaje habilitado para el uso de la infraestructura vial. De igual manera, se establecen criterios que las autoridades competentes y los recaudadores autorizados deben tener en cuenta en el momento de la fijación, modificación y/o eliminación de las tarifas de los peajes, dentro de los cuales se destacan: (i) previsión de situaciones que puedan desencadenar en obstrucción de la movilidad, so pena de encontrarse en la obligación de liberar el paso sin cobro alguno; (ii) imposibilidad de trasladar a los usuarios los costos administrativos, de sistemas y financieros del recaudo; (iii) límite en el cobro de los peajes autorizados a los concesionarios; y (iv) restricciones en la fijación y cobro de peajes, los cuales podrán realizarse cuando no existan estaciones de recaudo autorizadas en menos de 85 kilómetros de recorrido.²</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta de Congreso de la República No. 561 de 2023. Página 4.</small></p>	<p>En primera medida, es necesario señalar que la facultad legal establecida en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 ha permitido que los recursos producto del cobro de tasas, tarifas o peajes por el uso de la infraestructura se constituya en uno de los mecanismos utilizado por la Nación para atender las múltiples necesidades de desarrollo de infraestructura de transporte en el país, así como la necesidad de mantener operativamente y en condiciones seguras todas las vías a su cargo. Esto, a pesar de los grandes esfuerzos fiscales que en los últimos años en materia de inversión en infraestructura se han realizado con cargo al Presupuesto General de la Nación, los cuales han resultado insuficientes para atender los altos costos del desarrollo de infraestructura y mantenimiento de ésta.</p> <p>En este orden de ideas, se debe tener presente que, en el marco normativo vigente, la instalación de casetas de peajes en vías entregadas en concesión a lo largo del territorio nacional se encuentra asociada al cubrimiento de los costos e inversiones o una porción de estos, que se generen con ocasión de la ejecución de las obras necesarias para lograr el cumplimiento del objeto contractual, según sea el caso. Por tanto, una modificación a la estructura financiera del contrato, relacionada con una de las fuentes de remuneración del concesionario, generaría un desequilibrio económico del mismo y, en consecuencia, tendría que entrar a cubrirse el menor recaudo con recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>De conformidad con lo expuesto, la instalación de casetas de peaje en las vías a cargo de la Nación, ha contribuido de manera significativa al desarrollo de la infraestructura vial del país, dadas las limitaciones fiscales, por tanto, el establecimiento de los criterios previstos en el proyecto de ley, de fijar tarifas diferenciales, exenciones del cobro por detenciones forzadas o instalaciones de casetas de peajes en distancias superiores a 85 km, implica costos fiscales que no están previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Transporte, debido al encarecimiento en la estructura de costos de los proyectos de inversión en infraestructura que se financien con recursos públicos.</p> <p>En todo caso, el costo del proyecto no es determinable, toda vez que esta Cartera no cuenta con datos relacionados con el estado de la infraestructura vial, el porcentaje habilitado para su uso, el porcentaje de ocurrencia de detenciones forzadas, distancia entre casetas de peaje instaladas y demás información que permita hacer los análisis respectivos.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es indispensable que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, que determina todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.⁴</p> <p><small>³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ⁴ Mediante sentencia C-075 de 2022, la Corte Constitucional Colombiana declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar</small></p>
--	--

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.

en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del Proyecto de Ley; y iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.


CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá, D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-016095 Bogotá D.C., 5 de abril de 2024 16:00</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 104 de 2023 Cámara <i>“por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13714/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentada por la Honorable Representante, Angela María Vergara González, de manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley indicado en el asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto facultar a la Asamblea del departamento de Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., del departamento de Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación del citado hospital como de cuarta (4ª) categoría hasta lograr un recaudo de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).</p> <p>Para tal fin, la iniciativa regula asuntos relacionados con la emisión de la estampilla, tales como, destinación de los recursos recaudados y sus excedentes, atribución a la Asamblea Departamental para determinar las características, tarifas, hechos económicos, sujetos activos y pasivos, bases gravables y demás asuntos referentes al uso de la estampilla, la información que deberá proporcionarse al Gobierno nacional, las entidades encargadas del control fiscal y la rendición de informes de la ejecución de los recursos obtenidos.</p> <p>En primer lugar, esta Cartera reitera su posición frente a la emisión de estampillas territoriales, en el sentido que es necesario fijar un marco normativo que regule la actividad legislativa en torno a la producción de leyes que establezcan estampillas.</p>	<p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Este alto volumen ha generado un incremento en los costos de los contratos que se suscriben en las entidades territoriales, toda vez que dichos actos son los que mayormente se gravan con estampillas y, ante la multiplicidad de éstas, un solo contrato o acto puede verse gravado con tres o más estampillas, y en un departamento con seis o más estampillas, lo cual aumenta el valor del contrato por el desplazamiento de la carga tributaria en cabeza al contratante.</p> <p>Igualmente, dado que la generalidad de leyes que autorizan la emisión de estampillas establecen que la facultad para determinar los hechos generadores del gravamen recaen en las corporaciones públicas, se han evidenciado excesos en esta competencia¹, hasta el punto de gravar actos entre particulares (facturas, contratos de compraventa, tiquetes aéreos, entre otros), contradiciendo la esencia de este tributo, pues lo que debe buscar es gravar actos en los que intervengan directamente servidores públicos de las entidades beneficiarias de la estampilla, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado².</p> <p>A su vez, los citados excesos han ocasionado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare la nulidad de muchas ordenanzas y acuerdos que adoptan estampillas, produciendo inmediatamente un impacto fiscal ante la imposibilidad de su recaudo, lo cual conlleva a un déficit en el sector al cual estaba destinado el tributo. Adicionalmente, puede generar el riesgo de tener que efectuar la devolución de los recursos recaudados, creándose de esa manera un pasivo contingente que puede golpear fuertemente las finanzas de la entidad territorial.</p> <p>De manera que este Ministerio considera necesario la expedición de una ley que defina todos y cada uno de los elementos que deben regir los elementos de las estampillas como tributo, de una manera inequívoca, en estricta aplicación del artículo 338 de la Constitución Política³, en procura de la unificación de las destinaciones de las estampillas a determinados sectores. Dicha unificación también debe buscar una distribución precisa del ingreso, autorizando así la expedición de una sola estampilla para cada uno de los sectores que corresponda, eliminando así la expedición y proliferación de leyes como se ha venido haciendo hasta la actualidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, este Ministerio sugiere que se revisen y se aclaren las siguientes disposiciones de la propuesta de ley:</p> <p><small>¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 287. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)”</small></p> <p><small>² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Sentencia de 4 de junio de 2009; Radicado 16086.</small></p> <p><small>³ En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”</small></p>
<p>i. El artículo 2º señala que los valores recaudados por la estampilla se destinarán <i>“principalmente para...”</i> lo que da a entender que pueden haber otros destinos a los allí señalados, razón por la cual se recomienda precisar si la intención del citado artículo es permitir destinos adicionales a los allí enlistados.</p> <p>ii. Se recomienda revisar la redacción del artículo 3º, en cuanto expresa que <i>“La Asamblea Departamental del Caquetá, tiene la potestad para que (...) determine (...) todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.”</i>, ya que de esta redacción da a entender que solamente se busca gravar las operaciones realizadas a nivel municipal, no las a nivel departamental. De ser así, esto resultaría contradictorio con lo establecido más adelante en el artículo 6º el cual establece expresamente que <i>“Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato”</i>.</p> <p>iii. Se recomienda revisar la redacción del artículo 6, pues de su redacción se deduce que el hecho generador de la estampilla se limita a la suscripción de contratos. De ser esta la intención, carecería de contenido la atribución que el artículo 3 otorga a la Asamblea Departamental para definir los hechos económicos que están sujetos a la estampilla, por lo cual se recomienda señalar de manera explícita que únicamente la suscripción de contratos se considera como el hecho generador del impuesto.</p> <p>iv. Finalmente, en lo referente al artículo 4 al establecer que <i>“Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Caquetá en desarrollo de la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.”</i>, esta Cartera considera más apropiado que dichas ordenanzas sean remitidas al Ministerio de Salud y no a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues esta dependencia en el marco de sus competencias no tiene por función llevar el control de dicha información.</p>	<p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DAF/OAJ</p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2023 CÁMARA, 298 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2024-016143 Bogotá D.C., 5 de abril de 2024 16:51</p> </div> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio”.</i></p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13747/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto honrar la memoria y obra del expresidente de la República, Doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva-Huila el 14 de noviembre de 1923, para lo cual se establecen disposiciones relacionadas con las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario. 2. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. 3. Se autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. 4. Se autoriza a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes para la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo, para publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. 6. Se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. 7. Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. 8. Por último, se establece que las obras y actividades establecidas en el proyecto de ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las esculturas, la ejecución de obras, la creación de documentales, la publicación de obras, escritos y, en general, las actividades que se autorizan en el proyecto de ley por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996⁵) que al respecto establece:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁶ manifestó:</p> <p style="padding-left: 20px;"><small>“COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. “COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p>
<p>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁷, sostuvo lo siguiente:</p> <p>“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</p> <p>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁸. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</p> <p>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁹ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden regional o territorial, estará condicionado a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁶.</p> <p>Adicionalmente, con fundamento en las anteriores consideraciones y la jurisprudencia citada, se hace necesario que se elimine el artículo 11 del proyecto de ley, que establece “Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”, toda vez que su enunciado corresponde a un mandato imperativo de ejecución de las obras y actividades consignadas a lo largo del proyecto de ley, lo que resulta contradictorio con el resto del articulado e implicaría una orden para el Gobierno de apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva, en contravía de la autonomía antes enunciada y en general del Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p style="padding-left: 20px;"><small>5 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto 6 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto 7 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto 8 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto</small></p>

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores solicitudes y comentarios dados al proyecto de ley, no obstante, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.



Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 OAJ/DGPPN

Con Copia a: Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen lineamientos para Fortalecimiento de la Economía Popular y Social-Solidaria en el Sector Rural en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá</p> <p style="text-align: right;">Radicado No. 2024-EE-090637 2024-03-27 05:27:38 p. m.</p>  <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 351 de 2024 Cámara</p> <p>Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley 351 de 2024 Cámara <i>"por medio del cual se establecen lineamientos para Fortalecimiento de la Economía Popular y Social-Solidaria en el Sector Rural en Colombia, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DORA LILIA MARÍN DIAZ Viceministra de Educación Superior (E)</p> <p>Copia Autores: H.R.JUAN CARLOS VARGAS SOLER , H.R.JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Ponente: H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER</p>	<p style="text-align: center;">Concepto al proyecto de ley 351 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se establecen lineamientos para fortalecimiento de la economía popular y social-solidaria en el sector rural en Colombia, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Objeto y motivación</p> <p>La iniciativa tiene por objeto promover, fomentar, fortalecer y desarrollar la economía popular y social-solidaria del sector rural en Colombia, a partir del fortalecimiento de la economía campesina y solidaria, potenciando con ello la seguridad y la soberanía alimentaria.</p> <p>En ese sentido, busca establecer un marco normativo sólido que reconozca, proteja y promueva la economía campesina como un componente esencial para el desarrollo rural Sostenible; creando las condiciones necesarias para que el campesinado pueda desarrollar sus actividades de manera digna y sustentable, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país.</p> <p>i. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Ley 2294 de 2023, titulada "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se reconoce a la economía popular como el pilar fundamental de la hoja de ruta del Gobierno Nacional. Este enfoque se considera una herramienta estratégica para impulsar la productividad y como el motor de una estrategia orientada a posicionar los productos nacionales, tanto para satisfacer la demanda interna como para impulsar las exportaciones, lo cual figura como uno de los objetivos prioritarios de la agenda gubernamental.</p> <p>En este sentido, la mencionada ley, en su SECCIÓN II, específicamente en los artículos 74 y siguientes, contempla la creación del Consejo Nacional de la Economía Popular, la formulación de una política pública sobre trabajo digno y decente, el desarrollo de instrumentos para facilitar la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento, así como la creación de Asociaciones Público Populares, entre otras medidas. Estas disposiciones resaltan el interés del Gobierno Nacional en recuperar la confianza en el Estado y en construir una sociedad fundamentada en el reconocimiento del trabajo.</p> <p>Ahora bien, al analizar detenidamente el texto de la iniciativa legislativa, y en virtud de un examen exhaustivo realizado por el Ministerio de Educación Nacional, se considera oportuno presentar consideraciones respecto al artículo 11, las cuales se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11
--	---

Artículo 11. Formación técnica y educación campesina. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) creará programas de formación dirigidos exclusivamente a población campesina de Colombia, el cual deberá impartirse de forma presencial en un sector cercano al domicilio de cada aprendiz.

Los programas técnicos deberán contar con desarrollos formativos aplicables para la producción y productividad de la economía campesina, social y solidaria.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas gestiones y articulación con el fin de certificar competencias al campesinado colombiano.

De acuerdo con el Decreto 947 de 2022, la evaluación y certificación de competencias constituye un mecanismo para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), mediante el cual las entidades evaluadoras y certificadoras públicas nacionales habilitadas por el Ministerio del Trabajo, valoran y certifican las competencias demostradas por una persona a partir de las normas de competencia, las normas sectoriales de competencia laboral y las normas internacionales de competencia laboral adoptadas y adaptadas para Colombia en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Esto tiene como finalidad facilitar el acceso y la movilidad educativa, formativa y laboral; permitiendo que los certificados de competencias tengan validez en el ámbito laboral, de acuerdo con la autonomía institucional y la normatividad vigente de cada sector de la economía.

Los objetivos del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias (SECC) son múltiples: facilitar el reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de una persona a través de la evaluación y certificación de competencias; aportar información para la identificación y cierre de brechas de competencia de las personas con el fin de contribuir en la generación de estrategias y el mejoramiento de la cualificación del talento humano; y favorecer la empleabilidad.

Sin embargo, conforme al Decreto 2269 de 2023, se establece que la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y de permanencia, orientando entre otros, al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orientando la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

Fundamentos normativos que permiten evidenciar que el Ministerio de Educación Nacional no posee competencias para el reconocimiento o certificación de competencias de los campesinos. Por lo tanto, se recomienda la exclusión del Ministerio de Educación Nacional del artículo 11 de la iniciativa legislativa.

ii. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la relevancia de la iniciativa examinada. No obstante, con el propósito de promover la coherencia, la racionalidad y la suficiencia en la regulación del sector educativo en el ordenamiento jurídico colombiano, se sugiere la exclusión de esta Cartera del artículo 11 del proyecto de ley, en virtud de las competencias atribuidas al Ministerio en el Decreto 2269 de 2023.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL DEPORTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA - 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.



https://gesdoc.mideporte.gov.co/SIGD_WEB/verValidarDocumento?file=BLDocGv0TngfYBaJVVQ%3D%3D

MINIDEPORTE 23-03-2024 18:11
Al Comandante en Jefe: LUIS JOSÉ ALBORNÓZ BARRETO
ORIGEN: 300 DESPACHO DEL MINISTRO/ LUIS CRISTINA LÓPEZ FREDES
DESTINO: RESPUESTA A RADICADOS ALBORNÓZ BARRETO / CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESPUESTA A RADICADOS NO. 2024ER0006260 - 2024ER0006422 - SOLICITUD DE CUBOS

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

2024EE0007218

Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNÓZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
comision.septima@camara.gov.co
Colombia

Asunto: Respuesta radicados No. 2024ER0006260 - 2024ER0006422 - Solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 361 de 2023 Cámara.

Cordial Saludo respetado Dr. Alborno:

De manera atenta, y en consideración al radicado de la referencia en el cual se solicita se sirva emitir su concepto relacionado con el Proyecto de Ley No. 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE (SIIDEP) Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA".

Al respecto me permito indicar lo siguiente:

De la Exposición de Motivos.

El proceso de detección y selección de talentos es un proceso complejo y multifactorial, que se ejecuta de manera longitudinal en el tiempo, por ello la utilización de tecnologías se constituyen como herramientas, pero no como los determinantes para definir si un niño, niña o joven, se proyecta a tener resultados deportivos sobresalientes y catalogarlo como talento.

Se sugiere tener en cuenta el Decreto 1052 de 2022, el cual estableció las etapas de desarrollo para la reserva deportiva, así como la creación del sistema de información y consolidación de esta a nivel nacional.

Se debe actualizar en la exposición de motivos la Ley 582 de 2000 "Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995", y se dictan otras disposiciones., la cual, fue modificada por la ley 1946 de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en este mismo orden se recomienda revisar la pertinencia del Decreto 641 de 2001 "Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales".

De igual manera se sugiere no involucrar sustento legal de normas de control al dopaje o eventos multideportivos, que no articulan al objeto de la Ley Expuesta.

Se evidencia que el sustento este enfatizado en el deporte formativo y la actividad física para todos, con lineamientos claros y verificables para el desarrollo de estos donde se sugiere tener el contexto y los antecedentes de los realizado al respecto por parte del Sistema Nacional del Deporte.

En relación con la referencia de los Centros de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, se sugiere que se expongan los resultados, coberturas y la continuidad de este, para evaluarse como una experiencia de éxito para la Actividad Física la cohesión social.

Referente a las propuestas de CUBOS y el SIIDEP se recomienda dar más claridad ya que no se identifica si son programas para el fomento deportivo o para el rendimiento y de igual forma que indicadores tendría para su ejecución.

Sobre el Algoritmo CRISTINA, debe ser una herramienta específica para cada modalidad deportiva y contemplar las diferentes variables técnicas, tácticas, en ciencias del deporte, psicosociales, ambientales entre otras y contextos que pueden llegar a tener identificación de un talento deportivo, y no solo a resultados de una actividad y en un momento concreto.

Con relación al Artículo 1: El objetivo tiene más de tres fines diferentes.

Centro de deporte CUBO es infraestructura, la cual, debe ser un diseño diferente para los grupos de deporte por su especificidad de espacio, alturas diseño tipos de pisos e implementos solo para formación

Un sistema de información debe ser integrado por múltiples tipos de información y para cada deporte con información general, académica, familiar, médica, técnica, física, objetivos, temas, contenidos, método, seguimiento, evaluación, investigación, resultado deportivo, información familiar, psicológica, económica, sociológica y demás; sin la información anterior no se pueden crear escenarios, así como tampoco, algoritmos por deporte, genero, sexo, prueba, edad, entre otros.

Desde el punto de vista sectorial, es necesario revisar que la construcción de los CUBOS corresponde a equipamientos que implican un elevado nivel de inversión de recursos, tanto para su construcción como para su mantenimiento.

Por otro lado, se sugiere excluir "... y el algoritmo de detección de talentos deportivo Cristina ...", entendiendo que la detección de talentos no es un proceso de algoritmo sencillo y único, si no complejo y de muchas variables, así como que la detección de talentos no es un propósito para incentivar la recreación y el deporte.

Con relación al Sistema de Información, ya se estableció en el artículo 119 de la Ley 2294 de 2023- Plan Nacional de Desarrollo: "SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DEL DEPORTE. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones, adoptará un sistema en el cual se incorporará la información concerniente a los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, la estructura de los organismos deportivos, la infraestructura deportiva, recreativa, para la actividad física, los atletas y demás datos concernientes del sector."

En lo que tiene que ver con el Artículo 2: El proyecto de ley menciona que busca entre otras cosas incentivar la recreación y el deporte, pero al revisar el articulado y la exposición de motivos lo que se evidencia es el fortalecimiento del deporte y no de la recreación toda vez que lo que busca es la creación de unos centros de desarrollo deportivo denominados CUBOS, la creación de un sistema de información inteligente del deporte y del algoritmo para la detección de talentos deportivos.

A continuación, se transcribe la definición de recreación establecida mediante el Plan Nacional de Recreación 2020-2026: "Es una experiencia realizadora producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el arte, el juego, las manifestaciones culturales de los pueblos, las relaciones sociales vitales, las relaciones con la naturaleza y los entornos, que construyen un modo de enfrentar y apropiarse la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar, y, la relación con el mundo desde una dimensión lúdica que lo armoniza en su estar cotidiano, abriéndolo a otros mundos posibles".

Este es un espacio físico según lo descrito, es decir, que es un polideportivo o un mega parque, una mega obra que se desarrollara en los territorios como un complejo deportivo, en el que se conglomeren cada uno de los diferentes deportes.

En relación con la creación de los Centro Deportivos, consideramos que al no establecer las fuentes de financiación desde donde saldrían los recursos para la construcción o adecuación de los CUBOS, sostener los programas por deporte se dificulta la implementación de la ley si llegase a expedirse, pues los entes deportivos departamentales o municipales cuentan con recursos limitados para desarrollar la constitución del espacio de los programas.

Ahora bien, las ofertas que tenga el sector en materia de deporte y recreación, ya se publican sus programas en los escenarios locales y en las páginas web de las entidades, por lo cual, no es claro el beneficio del cubo en la difusión de las actividades del sector.

Las ofertas de este tipo de infraestructuras deben incluir al deporte, la recreación y la actividad física y no solo tener un enfoque deportivo, con el fin de estar acorde con las necesidades actuales de las comunidades.

No obstante, lo anterior, los propuestos CUBOS son similares a los SACUDETE y a los CIC Centros de Integración Ciudadana que se implementaron a través del Ministerio del Interior; son espacios recreo deportivos y con actividades complementarias lúdicas, educativas, culturales, etc., los cuales no fueron incorporados por ley pero sí como programas de gobierno.

Con respecto a la administración de estas infraestructuras el componente de mantenimiento y sostenibilidad, no es de expertise técnica de muchas administraciones comunales, por lo que deberían estar a cargo de la entidad territorial como se expresa en la Ley 181 de 1995, en su artículo 70°, que reza: "Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1988, el Decreto 77 de 1988, y la Ley 60 de 1983, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte), dará la asistencia técnica correspondiente".

En cuanto al funcionamiento, operación y administración se puede dar mediante la incorporación de los programas de fomento y desarrollo deportivo, la operación a cargo de las JAC mediante un comodato o cesión temporal y la administración enfocada en el mantenimiento debería ser del propietario (alcaldía, gobernación o ente deportivo departamental).

El Ministerio del Deporte, ha llevado a cabo 2 censos de infraestructura y levantó mediante visitas al territorio e información solicitada a las entidades territoriales, alrededor de 6500 escenarios deportivos con corte al año 2020 o 2021 que deben ser subidas al sistema de información geográfico (ARCGIS) y del que se adquirió licencia para este fin.

Asimismo para la presente vigencia se empezará a estructurar un nuevo censo de este tipo de escenarios.

Es de mencionar que, la incorporación en el sistema de los escenarios deportivos privados es importante para indicadores de espacio público, equipamientos, etc., pero disponer de estos espacios para uso público dependería de sus propietarios.

De igual forma, es de tener en cuenta que la simple creación del sistema de información; adicional al mencionado, así como la del Algoritmo Cristina, representan un reto inmenso a nivel organizacional, presupuestal y de ingeniería.

Con relación al **Artículo 4:** En ninguna parte del documento se evidencia un estudio de las estructuras deportivas existentes; si se dispone de recursos de infraestructura en el caso de que no existan, cual es la fuente de financiación para las adecuaciones necesarias a estos espacios físicos, siendo necesario que se determinen las fuentes de financiación que lo vuelvan sostenible en la política pública, para la creación de las líneas de operacionalización e implementación de la misma.

Frente al **Artículo 5:** Con relación a la propuesta de crear un Sistema de Información Inteligente de Deporte, es importante enunciar que el Plan de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" Ley 2294 de 2023, en el artículo 119 establece la creación del Sistema Único de Información del Deporte el cual "incorporará la información concerniente a los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, la estructura de los organismos deportivos, la infraestructura deportiva, recreativa, para la actividad física, los atletas y demás datos concernientes del sector", es decir, la propuesta con el sistema enunciado en este proyecto de ley podría ser integrado al trabajo que se desarrolle desde el Ministerio del Deporte en la formulación del sistema enunciado en el Plan de Desarrollo.

En lo que tiene que ver con el **Artículo 6:** Los tipos de algoritmos mencionados que sugiere el artículo, tiene una alta complejidad, considerando las particularidades de cada una de las disciplinas deportivas existente tiene cada una su especificidad, por lo cual no se ve viable su creación, sin un análisis técnico específico.

Cuales son los medios de construcción del mismo; a través de qué tipo de plataforma, cursos o medios tecnológicos, se obtiene estos algoritmos, si los usuarios de los CUBOS son población general y algunos programas o eventos específicos.

No se evidencia el reconocimiento de la construcción del sistema de preparación de atletas que se sustenta en el Decreto 1052 de 2022, como modelo de base de la ruta de procesos de formación deportiva.

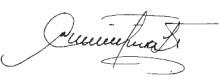
Dada la complejidad y los altos costos que implica la propuesta, es necesario considerar la fuente de financiación específica, considerando que los recursos del Sistema Nacional del Deporte son limitados y no se podrían financiar infraestructuras de desarrollo social, la implementación, los programas según el deporte, edad y proceso de formación, sin contar, con la participación y priorización de las entidades territoriales. de nivel municipal y departamental

Así las cosas, se sugiere eliminar del articulado, teniendo que es un proceso complejo y no de un algoritmo que dé resultados únicos de una actividad, si no que, por el contrario, se deben establecer bajo la caracterización de cada modalidad deportiva.

El contexto de la ley y el articulado va direccionado hacia la actividad física y el desarrollo de actividades en fomento, por lo que, se recomienda que se siga fortaleciendo sin involucrar procesos de talentos sin establecer y tener en cuenta lo descrito en el Decreto 1052 de 2022.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta formal a su solicitud; no sin antes indicarle que este Ministerio queda a disposición para atender cualquier información adicional que sea de nuestra competencia.

Cordialmente,



LUZ CRISTINA LOPEZ TREJOS
Ministra del Deporte

Consolido: sandra becerra

Revisó:
TIRSO ZORRO GUIO
22-03-2024 15:54
ALEXANDRA HERRERA VALENCIA
22-03-2024 16:00
MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA
22-03-2024 17:02
MELIZA MARULANDA
22-03-2024 17:11


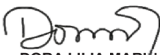
DAVID ALEJANDRO ACOSTA GARDENAS
22-03-2024 18:08
Presupuesto
Dependencia: 100 DESPACHO DEL MINISTRO
Serie: 100-900-EVIDENCIA DE GESTIÓN Y TRÁMITES INTERNOS DE LA DEPENDENCIA (APOYO)
Expediente: CONGRESO DE LA REPUBLICA

ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:

Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:
https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/survey.jsp?t=2sl4nVv04P9xaKVl9MDNHg%3D%3D

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA - 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.

<p>Bogotá</p> <p>Radicado No. 2024-EE-090636 2024-03-27 05:27:38 p. m.</p>  <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado</p> <p>Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado <i>"Por medio de la cual se crean los centros de deporte – CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte – SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos – CRISTINA"</i>.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DORA LILIA MARÍN DIAZ Viceministra de Educación Superior (E)</p> <p><small>Copia Autores: H.S. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, H.S. ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, H.S. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA, H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, H.S. SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, H.S. JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO, H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, H.R. JAVIER ALEXANDER RIVERA REYES, H. FELISA MARÍA GARCÍA MARTÍN, H.R. MAURICIO PARRÓN DIAZ, H.R. JARRO HUMBERTO CRISTO CORREA, H.R. JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, H.R. MIGUEL ENRIQUE AGUIERA VIDES, H.R. HERNANDO GONZÁLEZ, H.R. GISEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA, H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, H.R. NESTOR LEONARDO RICO RICO, H.R. JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ Ponente: H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO</small></p>	<p>Concepto al Proyecto de Ley 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crean los centros de deporte – CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte – SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos – CRISTINA"</p> <p>Objeto y Motivación</p> <p>La iniciativa propuesta busca crear los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Cristina con el objetivo de fomentar la recreación y la práctica del deporte. Los autores reconocen la importancia de respaldar y promover la actividad deportiva en todas sus disciplinas, así como la necesidad de integrar la tecnología en este ámbito. El respaldo a las prácticas deportivas y el estímulo a nuevos talentos se consideran fundamentales para alcanzar su máximo potencial.</p> <p>i. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Con base en el análisis de la iniciativa realizado por el Ministerio de Educación Nacional, se considera oportuno presentar consideraciones al proyecto de ley, las cuales se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3: <i>"Artículo 3. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.</i> <p><i>Los CUBOS se podrán vincular con escuelas y ligas deportivas, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.</i></p> <p><i>Los CUBOS registrarán en el SIIDEP la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales, así como por entidades privadas o educativas.</i></p> <p><i>Además de los usuarios, la información del SIIDEP podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales para la implementación de políticas de formación y capacitación.</i></p> <p><i>Los deportistas registrados en el SIIDEP que se destaquen por sus resultados tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que oferte el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Educación."</i></p>
---	---

La Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, ha instituido en su TÍTULO V: DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTÍMULOS PARA LOS DEPORTISTAS, una serie de prerrogativas relacionadas con el otorgamiento de créditos educativos y la exención del pago de derechos de estudio a los deportistas colombianos, tal como lo dispone el artículo 36 de la misma.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 1967 de 2019 establece que el Ministerio del Deporte, en calidad de entidad cabeza de sector, tiene como objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 de la mencionada Ley establece diversas funciones para el cumplimiento de dicho objeto, además de las establecidas en la Constitución Política de Colombia y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998. Entre estas funciones se destacan: formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el desarrollo y la orientación del deporte; dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas, los institutos y ligas departamentales y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país; proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte que incluyan estímulos a docentes y entrenadores de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.

Estas disposiciones constitucionales y legales han servido como pilares para el desarrollo normativo que promueve la integralidad deportiva, como lo evidencia el Decreto 985 del 13 de junio de 2022, el cual establece la asignación de becas de estudio y manutención a través de procesos de convocatoria, postulación, evaluación y conformación de listas de elegibles, considerando criterios relacionados tanto con las condiciones deportivas como socioeconómicas de los deportistas.

En virtud de lo expuesto, esta Cartera considera que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus competencias, puede establecer las condiciones y requisitos para la asignación de becas deportivas y estudiantiles, sin necesidad de la intervención de este Ministerio. Por consiguiente, y sin perjuicio del concepto que pueda emitir el Ministerio del Deporte, se recomienda la exclusión del Ministerio de Educación Nacional del artículo 3 de la iniciativa.

ii. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa examinada. No obstante, para garantizar una armonización adecuada y completa de las normas relacionadas con el sector educativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se sugiere que este Ministerio sea excluido del artículo 3. Esto fundamentado en las competencias establecidas por la Ley 1967 de 2019 para el Ministerio del Deporte.

C O N T E N I D O

Gaceta número 377 - Miércoles, 10 de abril de 2024		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 15 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilita la política pública de cielos abiertos en el transporte aéreo de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1	Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.	2	Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 351 de 2024 Cámara, npor medio del cual se establecen lineamientos para Fortalecimiento de la Economía Popular y Social- Solidaria en el Sector Rural en Colombia, y se dictan otras disposiciones.
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 30 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	3	Carta de comentarios del Ministerio del Deporte al Proyecto de Ley número 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.....
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.	4	Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.